

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda Verbal que pretende la **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO –HIPOTECA-**, instaurado por el Dr. HÉCTOR FABIO ZAPATA, en su nombre y de los señores CARLOS ALBERTO GARCÍA ZAPATA y ALBA LUCÍA GARCÍA DE LÓPEZ, frente al señor FABIO JOSÉ GIRALDO ARISTIZABAL, radicada al 2021-00072-00, para el estudio de su admisión. El libelo llegó vía correo electrónico el día 25 de mayo de 2021. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 26 de Mayo de 2021. Inhábiles 29 y 30 de mayo de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0206/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Llega al conocimiento de esta dispensadora de justicia, la demanda Verbal que pretende la **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO –HIPOTECA-**, promovida por el Dr. HÉCTOR FABIO ZAPATA, en su nombre y en favor de los señores CARLOS ALBERTO GARCÍA ZAPATA y ALBA LUCÍA GARCÍA DE LÓPEZ, frente al señor FABIO JOSÉ GIRALDO ARISTIZABAL, radicada al 2021-00072-00, la cual se decide así:

HECHOS:

Se persigue la declaratoria del fenómeno de la prescripción del título –Hipoteca-, inserto en la Escritura Pública 1089 del 6 de abril de 1992, por el transcurso del tiempo sin que haya evidencia de su cobro o pago.

La demanda es introducida vía electrónica por el actor.

SE CONSIDERA:

Debe delimitar esta dispensadora de justicia los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, ellos se resaltan como hecho de relevancia:

1- EL LIBELO:

Del examen juicioso del libelo se tiene que el escrito se encuentra incompleto, debido a que se ha ingresado una de sus hojas en dos oportunidades, lo que conlleva a que no estén a la vista los hechos de la demanda como requisito del artículo 82 del código general del proceso.

Lo anterior nos conduce a la imposibilidad de analizar en su integridad el cuerpo de la demanda.

De igual forma se evidencia en el párrafo de pruebas, que hace alusión a pantallazo de notificación a los poderdantes, lo que debe ser corregido por el actor o en su defecto explicado al despacho.

Se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se concederá la personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

DECIDE:

PRIMERO: Se **INADMITE** la demanda Verbal que pretende la declaratoria de **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO – HIPOTECA-**, promovida a instancia del Dr. **HÉCTOR FABIO ZAPATA**, en su nombre y en favor de los señores **CARLOS ALBERTO GARCÍA ZAPATA** y **ALBA LUCÍA GARCÍA DE LÓPEZ**, frente al señor **FABIO JOSÉ GIRLADO ARISTIZABAL**, radicada al 2021-00072-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: El Dr. HÉCTOR FABIO ZAPATA, con cédula 10.067.119 y T. P. 20619, tiene facultad para actuar dentro del trámite propuesto, en su nombre y en bien de los señores **CARLOS ALBERTO GARCÍA ZAPATA** y **ALBA LUCÍA GARCÍA DE LÓPEZ**, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.